

San Carlos de Bariloche, 24 de abril de 2026

VISTOS: Los autos caratulados: "**OLIVERA, PENELOPE EVA C/ LOPEZ, JORGE LUIS Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", Expte. nro. **BA-00507-JP-2023** y **CONSIDERANDO:**

Que en fecha **28/06/2023** el Sr. Alvarez Federico y la Sra. Olivera Penelope Eva de manera conjunta iniciaron por ante este Juzgado de Paz las actuaciones caratuladas: "**ALVAREZ, FEDERICO C/ LOPEZ, JORGE LUIS Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**" Expte. N°**BA-00502-JP-2023** en los que en fecha **30/06/2023** se ordenó el tramite de un incidente por cada actor, por lo que en fecha **04/07/2023** se presentó **PENELOPE EVA OLIVERA**, por derecho propio, con el patrocinio letrado del **Dr. Matías Osvaldo Posca**, solicitando se le conceda "Beneficio de litigar sin Gastos", a los fines de tramitar demanda por **daños y perjuicios** contra **Jorge Luis López, Diego Enrique López y la COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SA**. Que en fecha **08/08/2023** el **Dr. Matías Osvaldo Posca** acompañó el **poder general para juicios otorgado por la actora**.- Que en fecha **15/08/2023** se acompañaron las declaraciones de los testigos propuestos. Que en fecha **22/08/2023** se ordenó traslado de la demanda a la contraria y a la Agencia de Recaudación Tributaria (A.R.T.), decretándose en fecha **09/11/2023** la **rebeldía de Jorge Luis López y de la citada en garantía Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.**- En fecha **19/12/2023** se tuvo por denunciado el fallecimiento del Sr. **Diego Enrique López**, se suspendió el trámite de la causa ordenándose la citación de los eventuales herederos a tenor del entonces vigente art.53 inc. 5 CPCC Ley 4142.- Que en fecha **20/08/2025** se designó a la Defensoría Oficial en turno compareciendo en fecha **21/08/2025** los **Dres. German Corbella y Gustavo C. Suárez de la Defensoría de Pobres y Ausentes Nro.9** asumiendo la representación de los eventuales herederos ausentes de quien en vida fuera el Sr. **Diego Enrique López**.- Que en fecha **21/08/2025** se presentó la **representante legal de la Agencia de Recaudación Tributaria** manifestando que la peticionante posee alta en el Impuesto Automotor correspondiente al dominio POC481, y alta en el impuesto a los Ingresos Brutos Objeto Nro. 46431934, en régimen simplificado, y **en consecuencia, el presente beneficio de litigar sin gastos no reviste interés fiscal**. Corrido traslado a tenor de lo normado por el art. 76 del CPCC, éste es contestado únicamente por la Defensoría Oficial Nro.9.- El beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de

defensa en juicio y la igualdad ante la ley, ya que por su intermedio se aseguran la prestación del servicio de justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes. (Código Proc. Civ. Y Com. De la Nación Comentado y anotado. Pag. 108- Roland Arazi- Jorge Rojas Rubinzal Culzoni Editores).- La jurisprudencia ha establecido que la procedencia del beneficio de litigar sin gastos debe juzgarse en relación directa con la importancia económica del juicio en el que intervendrá el peticionante puesto que este instituto está destinado a asegurar la defensa en juicio, la que se vería frustrada si no se contara con los medios necesarios para afrontar los gastos que ello implica. Es así que se ha delegado en el prudente arbitrio judicial la apreciación de la prueba, pudiendo el juez acordar el beneficio total o parcialmente o, en su caso denegarlo, según la cuantía de los ingresos, si los hay, y en función de la importancia económica del juicio. (CNCiv., sala E, mayo 30-1996). ED. 172-54; (ídem, id., marzo 12-1997). ED, 173-187.- Sabido es que poseer los bienes indispensables para vivir (una casa, un auto etc) no pueden en modo obstar la concesión del beneficio (art. 78, 3do. párr del CPCC). La ley no exige un estado de absoluta indigencia para acceder al mismo, sino que deberá evaluarse la incidencia que el pago de los tributos, gastos y costos pueda producir en la manutención del peticionante y su grupo familiar, debiendo asimismo considerarse la especificidad del beneficio, es decir la importancia económica del proceso con respecto al cual se solicita. **En orden a los principios antes enunciados corresponde evaluar la prueba aportada en autos.-** Que obran las declaraciones testimoniales de los testigos **Matías Javier Mare, Maximiliano Andreis y Franco Ezequiel Ñancucho**, quienes son contestes en afirmar que la peticionante se desempeña laboralmente como psicóloga de manera independiente, que sus ingresos son variables, lleva una vida austera sin lujos. Que la vivienda donde reside es alquilada, no tiene bienes inmuebles y posee un auto.- Que en fecha **15/09/2025** se acompañó el informe nominal expedido por el Registro de la Propiedad Automotor donde surge que la actora registra el automotor dominio POC481 Marca: TOYOTA Modelo: ETIOS XS 1.5 M/T Año Modelo: 2016.- Que en fecha **24/09/2025** se incorporó la respuesta a la oficiatoria enviada a la Municipalidad local en la que se informó que la peticionante no se encuentra registrada como contribuyente.- Que en fecha **26/11/2025** se incorporó la respuesta al oficio librado al Registro de la Propiedad Inmueble en la que informan que no registra bienes inmuebles de su titularidad.- Asimismo en fecha **26/12/2025** en carácter de declaración jurada el abogado apoderado de la actora indicó que la Sra. Olivera no posee actualmente trabajo,

ni se desempeña en relación de dependencia ni de manera independiente, no efectuando, en consecuencia, aportes previsionales en la República Argentina a la fecha. Por tal motivo, no cuenta con recibos de haberes para acompañar. Adjuntó la certificación negativa de ANSES.- Que no posee bienes registrables de ningún tipo, así como tampoco ahorros u otros activos de valor. Que es titular de una caja de ahorro en el Banco ICBC, no siendo titular ni cotitular de otras cuentas bancarias, tarjetas de crédito, inversiones financieras, plazos fijos u otros instrumentos financieros. Que no es locataria, no encontrándose vinculada a contrato de locación alguno. Tampoco resulta titular de pólizas de seguro, ya sean personales o referidas a bienes. Su grupo familiar se encuentra compuesto por dos (2) personas: la propia actora y su pareja, no existiendo hijos ni personas a cargo.-Por todo lo expuesto, luego del análisis de la probanzas arimadas en autos, considerando el monto del juicio principal con más intereses desde que cada suma es debida y costas de juicio, concluyo que corresponde conceder beneficio de litigar al actor.- Por ello y lo dispuesto en el art. 76 del CPCC, **RESUELVO:**

I) Otorgar el "Beneficio de Litigar sin Gastos" a OLIVERA, PENELOPE EVA, a los fines de tramitar demanda por daños y perjuicios contra Jorge Luis López, Diego Enrique López y la COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SA. que tramita bajo carátula: "ALVAREZ, FEDERICO Y OTROS C/ LOPEZ, JORGELUIS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. Nro. BA-01283-C2023, por ante la Unidad Jurisdiccional Civil N°1 de esta ciudad hasta que mejore su fortuna.- (art. 79 C.P.C.C.).-

II) Hágase saber que el beneficio concedido no alcanza las sumas que el Tribunal pudiera fijar en concepto de "anticipo de gastos", referidos a pruebas periciales a producir en el juicio principal (en la proporción que correspondiere al actor).-

III) Atento el carácter incidental del presente trámite, en lo que respecta a la regulación de honorarios e imposición de costas, deberá estarse a lo que se resuelva en el expediente principal.-

IV) Notifíquese a las partes y a la Agencia de Recaudación Tributaria. conforme lo normado por el art.120 del C.P.C.C-

V) Firme que sea la presente, extiéndase por Secretaría la certificación del resultado de esta sentencia y póngase a disposición de las partes.-

LEANDRA ASUAD

JUEZA DE PAZ